

dexen de unirse, agregarse, ó suprimirse los incongruos, é incluirse tambien en los planes los que estimen necesarios para otros fines mas útiles, aunque excedan sus valores de la congrua.

10 La Cámara encargue y cele, que los provistos hasta ahora en los Beneficios de Real presentacion, con la calidad de residir y cumplir personalmente sus cargas, lo executen puntualmente, sin embargo de la intolerable costumbre contraria, y de qualquiera excusa ó pretexto de que intenten prevalerse; y que se haga lo mismo con todos los que con esta calidad sean presentados y provistos en lo sucesivo para los Arciprestazgos, Beneficios, y demas Oficios y títulos eclesiásticos referidos, así por mí, como por los Ordinarios y demas Coladores inferiores; disponiendo, que á los inobedientes que falten al cumplimiento personal de sus respectivas cargas, y á la residencia por mas tiempo que el prevenido por Derecho, se les apremie con todo rigor, hasta privarles de los tales Beneficios, de que se les advertirá en el acto de darles la colacion y posesion.

(a) Los cap. 5, 6, 7 y 8 de esta circular se contienen en la ley 7. tit. 16. de este libro.

(b) Véase esta circular puesta por ley 2. del tit. 16. de la supresion y reunion de Beneficios incongruos.

NOTA. La ley 2 anterior á esta, la omito por reducirse á la misma materia de precisa residencia de los clérigos que tengan beneficios curados, sobre lo cual véase los núms. 665 á 667.

N. 683. LEY IV.

D. Carlos III. por Real dec. de 24 de septiembre de 1784 cap. 14. (c)

La Cámara no consulte para piezas eclesiásticas persona que no se halle residiendo su Beneficio ó ministerio.

Quiero, que la Cámara para los Obispos y Prelacias, y generalmente para otras piezas eclesiásticas, no me consulte persona que no se halle residiendo su Beneficio ó ministerio, si lo tuviese; y si se hallare por comision fuera de su residencia, aunque sea en servicio de su Iglesia, no ha de ser consultado hasta que haya evacuado la comision, y residido seis meses despues; pero si esta fuere en la Corte, no se le consultará hasta pasado el año de haberse restituido á su Iglesia y Beneficio; y así lo anotará en cada consulta la Secretaria del Patronato á quien toque, en la qual se deberá hacer constar, quedando ella responsable de darme cuenta de las contravenciones. (4)

[c] Los demás capítulos de este Real decreto se contienen en la ley 12. del tit. 18. y en la 7 del tit. 20.

(4) Por acuerdo de la Cámara de 8 de Enero de 1798 se man.

dó fixar en la puerta de su Secretaría noticia de lo contenido en este artículo, para que los pretendientes que no esten residiendo en sus Iglesias, y se hallen en Madrid, no sean consultados.

N. 684. LEYES 5, 6, 8.

NOTA. Estas tres leyes provienen que los eclesiásticos pretendientes en la corte, se retiren á sus diócesis y pueblos: y las omito porque para el remoto caso en que puedan ser útiles para dictar providencias iguales, pueden verse en la Novísima.

N. 685. LEY VII.

D. Carlos III. por Real orden de 22 de Marzo de 1778 inserta en circulares de la Cámara de 31 del mismo, y 23 de Diciembre de 94.

No se permita la venida de Prebendados á la Corte, con título de diputados de sus Cabildos, sin Real licencia.

He llegado á entender la facilidad y frecuencia con que las Iglesias de estos reynos envian diputados á la Corte, y en ella se detienen muchos años con el título y pretexto de promover y seguir los negocios que se les ofrecen, de qualquier naturaleza que sean: destinando á este fin Canónigos y Prebendados de sus Cabildos, con grave perjuicio de su residencia, y servicio del culto divino, y decoro de las mismas Iglesias: y aunque en diferentes tiempos se han expedido varias resoluciones, y tomado justas providencias para atajar este daño, no han tenido el cumplido efecto que se esperaba. Mi religioso zelo, como protector de los sagrados Cánones y de las Iglesias de mis reynos, desea vivamente, que se observen y cumplan con la debida puntualidad las resoluciones y providencias, que sobre este grave é importante asunto se han expedido ántes de ahora: y quiero, que no se permita venir á la Corte Prebendado alguno de las Iglesias con título de diputado, sin justa y fundada causa, y sin que preceda mi Real permiso, y solo por el tiempo necesario: y asimismo, que de ningun modo puedan venir con dicho título ni otro pretexto alguno los Canónigos ó Prebendados de oficio, ó que tengan á su cargo cura de almas, gobierno ó jurisdiccion eclesiástica; mediante ser mas precisa y rigurosa su residencia por el instituto y fin de la creacion de sus oficios, y por lo dispuesto en el sagrado Concilio de Trento, y ser mas perjudicial su falta en las indispensables obligaciones de sus respectivos ministerios de ayudar al Obispo, confesar, predicar, resolver casos de conciencia, leer y enseñar la Sagrada Escritura, y otros cargos semejantes, sin cuyo exacto y puntual cumplimiento no pueden

ganar ni hacer suyos los frutos de sus Prebendas y Oficios. (8)

[8] Por resolucion de la Cámara de 23 de Septiembre de 1786, á solicitud del Cabildo de la Catedral de Cádiz, sobre que se declarase, si quando algun individuo de él viniese á esta Corte, lle-

vado de negocios particulares suyos, necesitaria licencia de S. M. y testimoniales de su Prelado; se previno al R. Obispo, que en todo y por todo se arreglase á esta Real orden de 22 de Marzo de 1778.

NOTA. Véase el núm. 204 de este Código sobre diputados de las otras catedrales que vienen á Méjico.

DE LA SUPRESION Y REUNION DE BENEFICIOS INCONGRUOS.

NOV. REC. LIB. 1.º TIT. XVI.

N. 686. LEY I.

D. Carlos II en Madrid á cons. de 9 de diciembre de 1677, 18 de diciembre de 678, y 13 de agosto de 691.

Reunion de Capellanías incongruas sin perjuicio de sus respectivos Patronos; y extincion de aquellas en que hubieren faltado las fincas de sus fundaciones.

Por quanto la mayor causa de la relaxacion del Estado eclesiástico secular, y crecido número de eclesiásticos nace de la multitud de Capellanías que hay en estos reynos, cuyas rentas por la calamidad de los tiempos se han extenuado de modo, que los mas que se han ordenado á título de ellas, no pueden vivir con la decencia correspondiente á su estado, y de que nace se mezclen á tratos y exercicios ménos decorosos; para atajar estos inconvenientes, el Consejo es de parecer, con el que me he conformado, me sirva interponer con S. S., para que expida Breve á todos los Obispos, á fin de que en sus diócesis puedan unir las Capellanías, así de ordinaria colacion como de Patronato, hasta que se componga de dos ó mas Capellanías congrua competente; la qual debe quedar al arbitrio de los Ordinarios, señalando en cada diócesi la que pareciere competente, así para la sustentacion, como para poder vivir el Eclesiástico honesta y decentemente, pues segun la variedad de las provincias que componen estos reynos, no puede ser igual la congrua en todas partes; y que lo mismo executen en las Capellanías que fueren de la jurisdiccion de los Abades, y otros exentos que estuvieren dentro del territorio de su diócesi; sin que pueda ser de embarazo el que se considere pueda haber perjuicio de los

Patronos de estas Capellanías, pues se les podrá por los Obispos dar alternativa en las presentaciones, ó señalar las voces que han de tener en la presentacion, medios con que conforme á Derecho canónico se mantiene y conserva el Patronato, quando pertenece á muchos; y gran número de Capellanías quedarán extinguidas, por haber faltado enteramente las fincas sobre que se fundaron, y será bien que den notadas, para que en adelante ninguno se pueda ordenar á título de ellas. (Cap. 28. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.)

N. 687. LEY II.

D. Carlos III por Real orden de 9 de marzo de 1777 consiguiendo á circ. de la Cámara de 12 de junio de 769, dirigida á los Ordinarios eclesiásticos.

Formacion de planes generales para la union y supresion de los Beneficios incongruos.

Cada uno de los Prelados Ordinarios del reyno forme un plan general, claro y distinto de todos los Beneficios de su diócesi, así simples como residenciales, distribuyéndola á este efecto por Arciprestazgos, Vicarías ó Arcedianatos, segun la division que rijan en ella; expresando los lugares de cada uno, y las Parroquias, Iglesias ó capillas públicas que en cada lugar hubiere; el vecindario de cada Parroquia, el Curato, Vicaría ó Tenencia, á cuyo cargo esté la cura de almas, con expresion de sus frutos, derechos y otras obvencones; y los Beneficios ó Capellanías que hubiere en cada Iglesia, ya sean de libre colacion, ó de Patronato; como tambien sus emolumentos, cargas y obligaciones.

Si en su diócesi hubiere algunos Prelados inferiores, que por carecer de jurisdiccion quasi-episcopal,

no pueden unir Beneficios, pero son Coladores de los comprendidos en sus territorios, estos Beneficios deberán incluirse en el referido plan general; pidiéndoles la noticia conveniente de los que fueren en nombre de la Cámara, y previniéndoles, que al tiempo de darla, presenten su asenso á las uniones que proponga el Prelado, y apruebe S. M. Pero si los referidos Prelados inferiores tuvieren territorios exentos, con la verdadera calidad de *nullius*, y el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, en cuyo caso les compete la facultad de hacer por sí las uniones, dará cuenta á la Cámara de los que hubiere de esta especie dentro de su diócesi, ó en los confines de ella, para que se les comunique en derechura el correspondiente aviso.

En la relacion de Beneficios que ha de comprender el plan general, ha de expresar cada Iglesia su dictámen acerca de los que se pueden suprimir, unir ó incorporar, y las respectivas cargas que hayan de cumplir sus poseedores. Y respecto de que la tasa sinodal en todas las obispados es muy escasa, segun el presente estado de las cosas, y mayor estimacion que tienen, señalará para su diócesi nueva cóngrua ó tasa que, atendida la calidad del pais, estime correspondiente á la decente manutencion del Beneficiado; proponiendo segun ella las uniones ó agregaciones de Beneficios y Capellanías, de modo que no quede alguno, á cuyo título no pueda ordenarse su poseedor: bien entendido, que si una tasa no pudiere gobernar en toda la diócesi, por la diferencia de territorios que comprenda, será conveniente la establezca distinta y acomodada á cada uno, como asimismo la de los Curatos, que deberá ser mas crecida por el mayor trabajo de los Curas, y la estrecha obligacion de su cargo en la administracion del pasto espiritual, y socorro de los feligreses necesitados.

Para que tengan efecto las uniones, supresiones y desmembraciones de Beneficios y Curatos de libre colacion, estima la Cámara por conveniente, que preceda el asenso del Cabildo de su Iglesia catedral, si no hubiere costumbre en contrario; y que en los de Patronato preceda tambien, como condicion necesaria, el consentimiento de los Patronos; á cuyo fin los citará por edicto, para que en el término preciso de dos meses le presten, ó den razon legítima de no hacerlo; y que no executándolo en el término prefinido, ó alegando alguna causa frívola para impedir las uniones ó supresiones, proceda conforme á Derecho, supliendo la negligencia, ó irracional contradiccion de los Patronos. Y para no dexarlas expuestas á la nulidad ó ulterior revocacion, considera la Cámara por indispensable, que ante todas cosas se justifique la causa que motive

las referidas uniones, supresiones y desmembraciones, de modo que conste no tener exceso las que lleguen á efectuarse.

Como la cóngrua de los Párrocos es el fin mas recomendable, y una justísima causa para unirlos los Beneficios simples que sean necesarios para su decencia, como se previene en el cap. 5 de la sesion 21 del Tridentino, conforme á otras decisiones antiguas; porque como inmediatos Pastores, á cuyo cargo está la cura de almas, fundan de Derecho para la percepcion de los diezmos con que contribuyen los fieles en retribucion del pasto espiritual; de modo que en perjuicio de su cóngrua no deben subsistir las separaciones y desmembraciones hechas para erigir diferentes Beneficios, que están sujetos á la reversion, siempre que el Cura no tenga sustentacion decente; encarga la Cámara, que atienda el Prelado con preferencia á los Curatos de corto valor, uniéndoles el Beneficio ó Beneficios que sean necesarios, no solo para el preciso alimento de sus poseedores, sino tambien para una dotacion competente, que sea remuneracion de lo penoso de su oficio, y en que puedan tener algun recurso en sus indigencias los parroquianos pobres; ó si por falta de Beneficios no pudiere proveer de remedio oportuno en esta forma, asigne á los Párrocos la parte de primicias ó diezmos que fuere necesaria, conforme al mismo Concilio en el cap. 13 de la sesion 24; en cuyo caso estarán obligados á contribuir á prorata todos los interesados y partícipes: y en los pueblos donde hubiere dos ó mas Parroquias, que cada una por sí no basta á mantener al Párroco, podrá proponer la union ó incorporacion de las que contemple precisas á llenar este fin, como medio igualmente permitido y recomendado en el capítulo quinto ya citado.

Habiéndose introducido en algunas Iglesias el intolerable abuso de haberse hecho Beneficios simples los Curatos, encargando sus poseedores la cura de almas á un Teniente, contra la naturaleza y estrecha obligacion de los Curatos en su origen, y en conocido perjuicio de los feligreses, que carecen de la puntual y mejor asistencia á que son acreedores, y lograrían con el propio Párroco, como tambien de las limosnas que expendería, y no puede hacer el Teniente por la escasez de sus emolumentos; entiendo la Cámara, será muy justo y conveniente, que el Prelado proponga en su plan la ereccion de Curatos, reintegrando en la cura de almas los Beneficios que de esta naturaleza hubiese en su diócesi.

Por el mismo motivo, usando de las facultades que concede el Concilio en la sesion 7 cap. 7 de *reformatione*, cuide de que los Curatos unidos á Igle-

sias, Monasterios y Comunidades se sirvan por Vicarios perpetuos, con asignacion de la cóngrua que estime competente, restituyendo en caso necesario al Curato en su antigua libertad, si la Iglesia ó Comunidad, á quien estuviere unido, resistiese contribuir al Vicario con la porcion ó cuota que señalare, como tambien se previene en el cap. 16 de la sesion 25.

Así como en las Parroquias de corta dotacion no se debe omitir diligencia ni providencia alguna que conduzca para su aumento, corresponde igualmente atender á los parroquianos en el caso de que por su número ó distancia de anexos, no se pueda administrar cómodamente la cura de almas por el Párroco; desmembrando para ello de los frutos y rentas del Curato la porcion que fuere precisa para la dotacion de nuevos Párrocos ó Vicarios perpetuos; erigiéndose á este fin Parroquia distinta y separada, con arreglo al capítulo *Ad audientiam de Ecclesiis edificandis*, renovado en el cap. 4 ses. 21 del Tridentino, ó bien ayuda de Parroquia, con asignacion de Vicario perpetuo que administre el pasto espiritual, segun lo pidieren las circunstancias.

Baxo de estos supuestos, cada Prelado proponga las uniones que fuesen necesarias para la competente dotacion de los Beneficios y Capellanías; procurando no extraerlos de las Iglesias, en que estuvieren fundados, sin urgente causa, no siendo para dotacion del Seminario conciliar, fábricas de Iglesias, pobres, hospitales ú otros destinos piadosos y recomendables, ó que no haya otro medio de aumentar la cóngrua de los Curatos tenues; y hagan las uniones con uniformidad, en quanto sea posible, agregando los Beneficios de libre provision á otros semejantes, y los de Patronato particular con otros de la misma naturaleza; distribuyendo por turno y alternativa proporcional el derecho de presentar, y el ejercicio del Patronato activo y pasivo.

Los Beneficios y Capellanías que por su tenuidad no llegaren á la tercera parte de la cóngrua, ya sean de libre colacion ó de Patronato, las extinga ó suprima, como se dispone en el §. 8 de la bula *Apostolici ministerii*; destinando los primeros al Seminario conciliar, fábricas de Iglesias, dotacion de Párrocos, ú otros usos pios, como son dotes para huérfanas, escuelas de primeras letras, hospitales ú otros semejantes, á que presenten los Patronos, de modo que nunca se reputen por Beneficios eclesiásticos; cumpliendo inviolablemente los que gozaren unos y otros las cargas que tuvieren anexas.

Los demas Beneficios que por su renta ó por las uniones resulten cóngruos, deberán quedar sujetos á la disposicion del Prelado, para imponerles aque-

TOMO I.

llas cargas y obligaciones que le parecieren necesarias y convenientes segun su naturaleza; y respecto de que así las Iglesias como los parroquianos tienen derecho al abundante pasto espiritual, á proporcion de los diezmos con que contribuyen, considera la Cámara por muy justo, que al Beneficio ó Beneficios que el Prelado estime precisos y suficientes para imponerles esta carga, los haga residenciales; de forma que sus poseedores los sirvan personalmente, ayudando al Párroco en las funciones de su cargo, como explicar la doctrina cristiana, asistir á los enfermos, y administrar Sacramentos, á excepcion de bautismos y matrimonios, precediendo para ello el correspondiente exámen; pero sin comprender en esta providencia á todos los Beneficios libres; ni los de Patronato que por su fundacion no tengan residencia, sino solamente aquellos que basten para el fin expresado, por los inconvenientes que se experimentarían con esta generalidad, principalmente de faltar Presbíteros para otros destinos igualmente indispensables, ó tener el Prelado la precision de ordenarlos sin título, contra lo prevenido en el Concilio y sagrados Cánones: bien que en execucion del cap. 16, sess. 23 de *reformat.*, y del §. 2 de la bula *Apostolici ministerii* podrá adscribir á cierta Iglesia á los poseedores de los Beneficios y Capellanías libres, para que sirvan en ella, conforme al § 7 de la misma bula, no teniendo legítima y no afectada causa que los excuse de esta asistencia y servicio.

Aplicará todo su cuidado á la perfeccion de esta importante obra, en que es interesado por la utilidad de las Iglesias, y el beneficio espiritual de las almas que están á su cargo; evacuando con la posible brevedad el referido plan general, que remitirá con su dictámen sobre las uniones, aplicaciones, desmembraciones ó supresiones que estime convenientes, y los Beneficios que deban quedar sujetos á precisa residencia; arreglándose á las prevenciones que quedan hechas y fueren adaptables en su diócesi, sin embargo de qualquiera orden que se le tenga comunicada, para que, precedido el asenso de S. M., pueda proceder á su execucion en virtud de las facultades ordinarias que le competen, conforme vayan ocurriendo las vacantes, sin proveer en el interin los Beneficios que le vagen, y no lleguen á la cóngrua que regule correspondiente á los fines expresados, no siendo Curados; en el supuesto de que S. M., á consulta de la Cámara de 6 de Mayo de este año, ha resuelto executar lo mismo en los que vacaren á su Real presentacion.

NOTA. Se renovó esta ley y se previno su observancia por la 7.ª del mismo título y libro en la Novis., la cual omito porque creo bastante dar razon de su objeto.

N. 688.

LEY VIII.

D. Carlos III. por Real resolución, y circular de la Cámara de 4 de Julio de 1785.

Los Prelados avisen las vacantes de Beneficios y los expedientes sobre su reunion y supresion.

Habiendo entendido la multitud de Beneficios simples, y aun servideros, Préstamos y otras piezas eclesiásticas, así rurales y de despoblados, como de los incógruos vacantes en el reyno, perdiéndose ó administrándose mal sus rentas, y siguiéndose tal vez perjuicio en el cumplimiento de las cargas y obligaciones anexas, por no haber tenido en varias partes y diócesis cumplido efecto las providencias tomadas desde el año de 1769; he resuelto, que todos los Prelados diocesanos, y Ordinarios exentos de estos reynos avisen con la brevedad posible de todos los Beneficios simples y servideros, incógruos y rurales, que se hallasen vacantes en sus respectivas diócesis y territorios, con expresion de los valores, cargas y obligaciones que tengan, á fin de que, haciéndome presentes estas noticias, segun vayan

llegando, pueda proveer en vista de ellas lo que estime conveniente: expresando al mismo tiempo los citados Diocesanos y Ordinarios los expedientes, que en sus diócesis ó territorios se hallen pendientes sobre uniones y supresiones de Beneficios y erecciones de Curatos, de qué dimanaron, y su estado.

N. 689.

LEY IX.

D. Carlos IV. por Real orden de 18 de noviembre de 1792.

No se dé curso á las instancias de Obispos para supresion de Beneficios, y dotacion de Curatos con ellos, sin noticia de S. M.

No se dé curso á representacion ó instancias de Obispos, dirigidas á la agregacion ó supresion de Beneficios para dotacion de Curatos, fábricas de Iglesias ú otros fines semejantes, sin darme primero cuenta; por haber notado que los Prelados no tratan regularmente de estos asuntos, sino quando las piezas eclesiásticas vacan á mi Real provision, y no quando se verifican las vacantes en sus meses.

SOBRE SIMONIA.

PARTIDA 1.ª TIT. XVII.

De la Simonia en que caen los Clerigos, por razon de los Beneficios.

N. 690. INTRODUCCION AL TITULO.

Persiguieron, e escodriñaron siempre con grande diligencia los Santos Padres, tambien en la vieja Ley, como en la nueva, los pecados que los omes fazen. E esto fizieron, porque despues que los sopiessen, pudiessen reprehenderlos, e castigar los que pecassen, de guisa que los fiziessen dellos partir, porque fiziessen buena vida en este mundo, e saluassen sus almas en el otro, e diessen buen exemplo, a los que viniessen dellos. E como quier que los pecados son de muchas maneras, vnos ay mayores que otros; e de aquellos mas grandes, es el vno la simonia, porque se faze en las cosas spirituales, e caen tambien en el los legos, como los Clerigos. E pues que en el titulo ante deste hablamos

de los Beneficios, e de las Dignidades, que han los Clerigos; porque acaesce que por razon dellas caen los omes en simonia, mas que en otra cosa, poren-de conuiene de hablar en este della. E mostrar primeramente, que cosa es simonia. E de donde tomo este nome. E en quantas maneras se faze. E que pena deue auer el que la fiziere. E quien puede dispensar con el.

NOTA. Véase en las Decretales el lib. V. tit. 3.º De simonia, et ne aliquid pro spiritualibus exgatur, vel promittatur.—P. Marrillo tom. 2 lib. 5 núm. 25.

N. 691.

LEY I.

Que cosa es Simonia, e donde tomo este nome, e en quantas maneras se faze la Simonia.

Caen en pecado de simonia los omes, queriendo, e auiendo muy grand voluntad, por sobejana cobdicia que es raygada en los corazones, de comprar, e de vender cosa spiritual, o otra cosa que sea se-

mejante della. E simonia tomo este nome de Simon Mago, que fue vn encantador que era en tiempo de los Apostoles, que fue despues baptizado de Sant Felipe en Samaria. E este quando vido que los Apostoles ponian las manos sobre los omes, e rescebían por ello el Spiritu Santo, ouo cobdicia de auer aquel poder, e vino a Sant Pedro, e a Sant Juan, e dixoles: Que le diessen este poder, que en aquellos en quien el pusiesse las manos, que rescebiessen el Spiritu Santo, e que les daria grand auer por ello. E esto dixo, cuydando que ellos lo fazian por sabiduria, e porque pudiessen ganar algo de los omes, e non por la gracia del Spiritu Santo. E quando vido Sant Pedro su entencion tan mala, dixole: Que su auer fuesse en perdicion con el, ca non merecia auer tal cosa como esta, porque non era su corazon firme en Dios, pues que las cosas temporales apreciava con las spirituales; e por esta razon fue tomado este nome de simonia de Simon Mago, ca este fue en la nueva Ley de nuestro Señor Jesu Christo, el primero que quiso comprar la gracia del Spiritu Santo. Onde todos los que compran cosa spiritual, caen en pecado de simonia, e son llamados Simoniacos. E las cosas spirituales son en tres maneras. La primera es, la gracia del Spiritu Santo, que resciben los omes del, assi como de profetizar las cosas que son por venir; e esta ouieron los Profetas, e otros muchos Santos. E gracia de predicar, e de fazer milagros, e de sanar los enfermos, e de echar los demonios fuera de los omes, e de dar otrosi el Spiritu Santo, poniendo las manos sobre ellos, assi como fazian los Apostoles, e fazen los Obispos, e los Sacerdotes, que tienen sus logares. E otras gracias ay de muchas maneras semejantes destas, que resciben los omes por los siete Dones del Spiritu Santo, quando Dios quiere; que son estos, assi como es el Spiritu del saber las cosas spirituales, e entenderlas, e el Spiritu de consejo, e de fortaleza, e el Spiritu de sciencia, e de piedad, e el Spiritu del temor de Dios. E poren-de estas cosas sobredichas, non se pueden comprar, nin vender, de dicho, nin de fecho, por ningun precio que diessen. E los Sacramentos, e Dignidades, Personajes, e Beneficios, e diezmos, e los Cementerios, e soterrar en ellos, e rescebir dineros a pleytos para Aniversarios, e todas estas cosas e las semejantes dellas, lo son. La segunda manera de las cosas spirituales, es por muchas razones: ca las vnas son llamadas assi, porque se saluan los omes por ellas; assi como aquellos que resciben los Sacramentos de Santa Iglesia. E las otras son llamadas spirituales, porque resciben la gracia del Spiritu Santo por ellas; assi como en las Ordenes, que dan los Obispos a los Clerigos. E otras y a, a que dizen aun assi, porque las

dan a los que siruen en las cosas spirituales; e estas son, assi como los Beneficios de Santa Iglesia, e los otros officios, e derechos, que han los Clerigos, por razon della. E ninguna destas cosas spirituales, que sobredichas son en la segunda manera, non las pueden vender de derecho, como quier que algunos las compran de fecho, ca es simonia conocida. Pero aquellos que desta manera ouieren los Sacramentos, non seran saluos por ellos; fueras ende en el Casamiento, en que fue dado precio, e rescibido, ca valdria, e no seria pecado, quanto en el precio. La tercera manera de las cosas spirituales, son como bendecir Calices, e las Cruces, e las otras cosas sagradas de la Iglesia, e los otros Ornamentos que son menester para seruimiento della. E estas cosas sobredichas, maguer sean spirituales, puedense comprar e vender, en la manera que dize en el titulo que fabla, De las cosas de la Iglesia, en que manera las pueden vender, en la ley que comienza, Enajenar pueden.

N. 692.

LEY II.

Por que son llamados Geezitas, los que venden las cosas spirituales.

Geezi touo nome vn seruiete de Eliseo Profeta: e este fue el primero que hizo simonia en el viejo Testamento, quando vino Naaman de Syria a Eliseo Profeta, que le sanasse de la gafez que tenia, e el mandole que se fuesse al Rio Jordan, e que se lavasse en el siete vegadas, e sanaria: e Naaman fizolo segund que le mando el Profeta, e sano: e despues que rescibio sanidad, tornose para Eliseo, para gradescerle la merced que Dios le ficiera por su ruego, e darle dones de sus riquezas, e Eliseo non quiso tomar ninguna cosa del. E estonce fuesse Naaman, e fue despues Geezi, sin mandado de Eliseo, e pidio que le diese algo, e diole dos pares de vestiduras, e vn marco de plata: e tornose Geezi, e escondio aquello que le auia dado, e luego lo supo Eliseo por Spiritu Santo; e quando vino ante el, dixo Eliseo: Porque rescebeste precio por la gracia de Dios, que hizo a Naaman, en guarescerlo de la enfermedad que auia, venga sobre ti aquella gafez, que el ha perdido: e fue luego cumplido en aquella manera que dixo aquel Profeta. E poren-de razon es, que todos los que venden las cosas spirituales, sean llamados Geezitas, por razon de Geezi. E como quier que de comienzo ouo departamento, entre los nomes de los que comprauan, e vendian las cosas spirituales (segund dicho es) llamanlos agora, tambien a los vnos, como a los otros, simoniaticos. E esto es porque lo vsaron assi los omes dezir: mas propiamente son llamados Geezitas, los que rescibi-